



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 219

(Aprobado mediante Acta del 24 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge González Aguirre
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501120190026501
Temas	Mesada 14, Retroactivo e Indexación
Decisión	Adiciona – Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Cesar Augusto Viveros Molina quien se identifica con T.P. 354.370 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la mesada 14, junto con el retroactivo que resulte de esta, debidamente indexado; además, que se continúe pagando valor por concepto de la mesada 14, y que se condene en costas procesales.

Lo anterior, fundamentado en que toda su vida laboral cotizó 1.391 semanas, razón por la que elevó reclamación ante el ISS hoy Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, a lo que el ente mencionado, mediante Resolución 3232 del 27 de febrero de 2007 le concedió el derecho a partir del 17 de noviembre de 2006, en cuantía de \$1.370.517.

Agrega, que a través de sentencia 310 del 28 de noviembre de 2008, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dispuso el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, desde el 29 de noviembre de 2004 hasta el 17 del mismo mes de 2006.

De igual forma, indicó, que debido a este reconocimiento desde el año 2004, procedió a reclamar la mesada 14, ante la demandada, entidad que mediante comunicado negó el mismo bajo el argumento que se le dio aplicación al Acto Legislativo 01 de 2005 y a que la mesada pensional excedía más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no cumple con los requisitos exigidos por la norma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 228 proferida el 9 de septiembre de 2020, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción referente a las mesadas adicionales causadas antes del 3 de agosto de 2015, condenó a Colpensiones al

reconocimiento y pago de la suma de \$11.251.179, por concepto de retroactivo por mesadas 14, liquidadas entre el 3 de agosto de 2015 y el 31 de agosto de 2020, retroactivo que se seguirá causando así se vayan causando las mesadas adicionales #14 y Colpensiones no haya pagado el retroactivo aquí reconocido. Además, que en lo sucesivo deberá continuar pagando la mesada 14.

Asimismo, condenó a la indexación mes a mes de las mesadas reconocidas, desde la causación hasta que se haga efectivo el pago total y en costas procesales en un 6% de los valores objeto de condena.

Lo anterior fundamentado en que, la mesada 13 fue creada mediante la Ley 4 de 1976, que es ratificada con el artículo 50 de la Ley 100 de 1993; además, hizo referencia a que el artículo 142 de esta última norma, creo lo que se denomina mesada 14. Asimismo, hizo mención al Acto Legislativo 01 de 2005 inciso 8 -hizo lectura-.

Señaló, que a través de la Resolución 3232 del 27 de febrero de 2007, el ISS, le reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 17 de noviembre de 2006, pero que esa situación fáctica fue modificada mediante sentencia 310 del 28 de noviembre de 2008, mediante la cual se concluyó que el demandante causó la totalidad de requisitos para ser derecho a la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, a partir del 29 de noviembre de 2004.

Agrega, que por esta situación se ordenó a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional desde esa fecha y hasta la fecha en la que fue reconocida por este mismo ente, esto es, 17 de noviembre de 2006 y que el tribunal superior de Cali, confirmó tal decisión, en la que se precisó que la mesada para el 2004, sería \$1.072.179.

Por ende, indicó que revisada en su totalidad esta decisión, y contrario a lo manifestado por la parte demandada en ninguno de sus apartes se hizo mención o estudio a si tenía o no derecho a la mesada adicional, que este ítem no fue objeto de estudio por parte del tribunal, a pesar que la demanda iba encaminada al reconocimiento de las mesadas adicionales, pero reitera, que no se hizo mención a ese

aspecto, y procedió a calcular el retroactivo con el mismo número de mesadas que le habían sido reconocidas en sede administrativa.

Es así, que, atendiendo a la fecha de causación del derecho pensional, indicó que el derecho pensional se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que considera que esta norma no aplica al presente caso; por ende, concede el derecho al reconocimiento de la mesada adicional (14). Precisa, que, al no aplicarse esta norma, no importa si la mesada es superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que en el caso no aplica la norma arriba señalada, pues la situación jurídica se consolidó antes de la entrada en vigencia de esta.

De igual forma, indicó que una vez estudiada la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que la sentencia del tribunal fue proferida el 30 de junio de 2010, el demandante reclamó el 3 de agosto de 2018 y la demanda se radicó el 14 de junio de 2019, es decir, entre el momento en el que tenía derecho al reconocimiento de la mesada 14 y la fecha de la reclamación administrativa, transcurrieron los 3 años, por lo que se encuentran prescritas las mesadas adicionales causadas antes del 3 de agosto de 2015.

Que el cálculo del retroactivo se calcula desde el 3 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2020; que en lo sucesivo la demandada debe continuar pagando la mesada 14, como lo establece la norma. Además, indicó que como quiera que esas mesadas se han visto afectadas por la devaluación monetaria, han perdido poder adquisitivo, ordenó que sean canceladas debidamente indexadas.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que se revise el presente caso, toda vez que el demandante ya había solicitado el reconocimiento de la mesada 14, ya se habían debatido todas las condiciones en que se debía efectuar el reconocimiento de su prestación y que como lo indicó el juzgador de primer grado, no se hizo

mención a esta situación en las decisiones ya proferidas con anterioridad, pero sí se expresó en la demanda cuando hizo la solicitud de reconocimiento de las mesadas adicionales, que siendo así, al haberse encontrado inconforme con la decisión y al pretenderse dicho reconocimiento, debió haberse manifestado en la oportunidad debida cuando presentó el recurso de apelación, pero no se hizo.

Por lo que considera, que no estaría llamado a prosperar el reconocimiento de la mesada 14; además, solicita que conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, el soporte de esta norma, es la cuantía sobre la cual podría reconocerse aquella, se basa en el principio de sostenibilidad financiera, de ahí que si resulta que la mesada del demandante supera los 3 salarios mínimo legales mensuales vigentes, no estaría llamada a prosperar la solicitud realizada.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme a lo establecido en el artículo 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. No obstante, se hará el estudio en grado de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable a Colpensiones, entidad que es garante de los recursos públicos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es así, que la Sala centra su estudio en dilucidar si acertó o erró el juzgador de primer grado frente al reconocimiento del retroactivo por concepto de mesada 14 y de ser afirmativo, a partir de qué fecha.

Previo a resolver el asunto que concita la atención de la Sala, resulta imperioso precisar, que no existe discusión frente al reconocimiento de la pensión de vejez que inicialmente realizó el ISS, mediante Resolución 3232 del 27 de febrero de 2007, a partir del 17 de noviembre de 2006, en cuantía de \$1.370.517.

Así mismo, que posteriormente, con demanda judicial, en sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, concedió el reconocimiento a la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas y el Tribunal, al desatar el recurso, confirmó la decisión.

Ahora bien, frente a las mesadas adicionales, tenemos que la mesada adicional de diciembre fue consagrada en principio en el artículo 5° de la Ley 4ª de 1976 que reglamentó lo concerniente a materia pensional del sector público, oficial, semioficial y privado, el cual dispone *“Art. 5°.- Los pensionados que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto”*, disposición también contenida en el artículo 39 del Decreto 758 de 1990.

Por otra parte, la mesada adicional de junio, denominada mesada catorce, fue reconocida a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 en su artículo 50, siendo reconocida en principio, exclusivamente a quienes hubieran adquirido su derecho a la pensión de vejez antes del 1° de enero de 1988; sin embargo, la H. Corte Constitucional, mediante

sentencia C-409 de 1994, extendió dicho beneficio a todos los pensionados, estableciendo en el artículo 142 lo siguiente:

“Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

Por otro lado, con la expedición del Acto Legislativo 01 del 25 de julio de 2005, se limitó el derecho al disfrute de la mesada catorce, pues a partir de su vigencia, no podrá reconocerse la misma, excepto, para aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando, se cause la pensión antes del 31 de julio del 2011.

Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, se evidencia –como se mencionó en precedencia- que el ISS hoy Colpensiones, le reconoció a González Aguirre la pensión de vejez, a través de la Resolución 3232 del 27 de febrero de 2007, a partir del 17 de noviembre de 2006, en cuantía de \$1.370.517.

Así las cosas, en principio resultaba válida la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que se encontraba vigente para la época del reconocimiento de la pensión ya mencionada, es decir, que el actor, solo tenía derecho a 13 mesadas anuales.

No obstante, ante la demanda contra la pasiva, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez por exposición a altas temperaturas, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante

sentencia 310 del 28 de noviembre de 2008, concedió el derecho desde el 29 de noviembre de 2004, sin hacer alusión de las mesadas adicionales.

Esta misma situación sucedió en el Tribunal quien confirmó la decisión antes referida, y si bien es cierto, dentro de los argumentos del recurso planteado por la parte demandante en aquella época, no se hizo referencia al reconocimiento de la mesada 14, no es menos cierto y es una situación que no puede pasar por alto esta Sala, y es precisamente que en aquel proceso tanto el juzgado, como el tribunal incurrieron en un error al decidir, pues debieron haber decidido sobre este tópico y no lo hicieron.

Y en gracia a discusión, con la radicación de esta demanda se está solicitando el reconocimiento de la mesada 14, siendo un asunto nuevo y que, por ende, merece toda su atención y decisión de fondo, razón por la que no resultan válidos los argumentos dados por la parte demandada, pues es claro, que le asiste derecho al actor a que se le conceda lo pretendido.

Ahora bien, al haberse reconocido la prestación económica desde el 29 de noviembre de 2004, para la Sala es claro, que no resulta aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que este entró en vigencia con posterioridad a la fecha indicada.

Es así, que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada 14, razón por la que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia en este aspecto.

Por último, frente al cálculo del retroactivo, una vez estudiada la excepción de prescripción, se tiene que la sentencia del Tribunal, mediante la cual confirmó lo decidido frente a la pensión especial de vejez, data del 30 de junio de 2010, la reclamación se elevó ante Colpensiones el 3 de agosto de 2018 y la demanda se radicó el 14 de junio de 2019, por ende, se encuentran prescritas las mesadas 14, causadas con anterioridad al 3 de agosto de 2015.

El cálculo realizado por esta Sala, para verificar el realizado por el juez de primer grado, desde el 3 de agosto de 2015, con una mesada pensional de \$1.925.438 hasta el 31 del mismo mes de 2020, arroja la suma de \$11.251.179, mismo valor obtenido en primera instancia, por lo que se confirmará en este aspecto la decisión de primera instancia.

Asimismo, al liquidar el valor por retroactivo de la mesada 14, desde el 1° de septiembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, arroja el equivalente a \$2.462.621, por lo que se adicionará la sentencia en este aspecto, en aras que Colpensiones, pague este valor junto con el calculado en primera instancia.

Por último, se ordenará que la suma a pagar, sea debidamente indexada, tal como lo dispuso el juez de primer grado.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta segunda instancia, se encuentran a cargo de Colpensiones, y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR la sentencia 228 del 9 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones que pague el retroactivo calculado en primera instancia, junto con el calculado desde el 1° de septiembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, que arroja la suma de \$2.462.621, conforme lo expuesto

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1. Retroactivo

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2015	6,77%	\$ 1.925.438	-	-

2016	5,75%	\$ 2.055.790	1	\$ 2.055.790
2017	4,09%	\$ 2.173.998	1	\$ 2.173.998
2018	3,18%	\$ 2.262.915	1	\$ 2.262.915
2019	3,80%	\$ 2.334.875	1	\$ 2.334.875
2020		\$ 2.423.601	1	\$ 2.423.601
				\$ 11.251.179

Anexo 2.

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2020	1,61%	\$ 2.423.601	-	-
2021	5,62%	\$ 2.462.621	1	\$ 2.462.621
2022		\$ 2.601.020	-	-
				\$ 2.462.621